

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	8/08/2022	
FECHA FINAL	8/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
2206	25386610800320168000700	0014	8/08/2022	Fijación en estado	STEVEN ANDRES - CAMARGO ROBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1179 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
2291	11001600000020180201300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * NIEGA TRASLADO A REGUARDO INDIGENA AI 388//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5785	11001600001520151087600	0014	8/08/2022	Fijación en estado	SERGIO GEOVANNY - VARGAS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 700//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8207	41132600059020160060700	0014	8/08/2022	Fijación en estado	JORGE NELSON - SILVA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, decreta Extinción AI 689//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8435	11001600001320100868400	0014	8/08/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - PONNEFZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Extinción por muerte AI 0746 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9682	11001610165320198010900	0014	8/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - TORRES RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida , reconoce redención y decreta Extinción AI 987 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10351	11001600001520131296200	0014	8/08/2022	Fijación en estado	OSKAR DARIO - CASALLAS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 0723 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12552	86568310700120150012200	0014	8/08/2022	Fijación en estado	RODRIGO - CHITAN GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0268 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12732	11001600001320121501500	0014	8/08/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - QUIROZ VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 779 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21946	11001600001920111371900	0014	8/08/2022	Fijación en estado	OSCAR - VALVERDE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 0710 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24235	11001600002320091173400	0014	8/08/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXIS - PALACIO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta Extinción AI 678 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29788	11001600001320161379100	0014	8/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN - GARZON SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto extingue condena AI 0720 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29788	11001600001320161379100	0014	8/08/2022	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - GARZON VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto extingue condena AI 0721 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29788	11001600001320161379100	0014	8/08/2022	Fijación en estado	JAIME ENRIQUE - GARZON VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto extingue condena AI 0722 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31686	11001600001320181620600	0014	8/08/2022	Fijación en estado	IRMA - CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto extingue condena AI 708 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33853	11001600002320140880200	0014	8/08/2022	Fijación en estado	ANA ELISA - CHURQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0445 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34386	11001310700220080001300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	LUZ MERY - LOPEZ PASCAGAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto extingue condena AI 681 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37517	11001600001520160911500	0014	8/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 0576 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38094	11001600010720140093200	0014	8/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER SEGUNDO - MANGA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 0646 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42955	11001600001720130101300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	MARTIN - FLOREZ CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0219 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49470	11001650018120130082100	0014	8/08/2022	Fijación en estado	ALEXIS RAUL - URQUIZA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 704 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
53291	11001310404520070007100	0014	8/08/2022	Fijación en estado	ESTEBAN ALEJANDRO - CASAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 991 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53390	11001600001720170271800	0014	8/08/2022	Fijación en estado	MOHAMAD HAIRUDDIN - BIN MOHD LATIF* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 685 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53428	11001600001320180267400	0014	8/08/2022	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - HENAO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 0718 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54718	11001600001720160685300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MONTENEGRO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0719 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54879	11001600001920180224300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - LONDOÑO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0647 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54879	11001600001920180224300	0014	8/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - GONZALEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0648 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124819	11001600001720120308600	0014	8/08/2022	Fijación en estado	HARBEEY - MURILLO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Radicación: Único 25386-61-08-003-2016-80007-00 / Interno 2206 / AUTO INTERLOCUTORIO NI, 1179
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA (CUNDINAMARCA), el 18 de Mayo de 2016 a la pena principal de **116 de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, acumuló la presente causa con el proceso 2015-00062, quedando en **130 meses y 12 días de prisión**.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot el 15 de mayo de 2020 le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G.

4.- El penado venía descontando pena desde el 09 de enero de 2016.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) 124.5 días mediante auto del 5 de mayo de 2017
- b) 78.5 días mediante auto del 29 de noviembre de 2017
- c) 78 días mediante auto del 28 de mayo de 2018
- d) 38.5 días mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- e) 39.5 días mediante auto del 16 de noviembre de 2018
- f) 39.5 días mediante auto del 13 de febrero de 2019
- g) 77.5 días mediante auto del 1 de agosto de 2019
- h) 70 días mediante auto del 2 de abril de 2020
- i) 26 días mediante auto del 15 de mayo de 2020



Radicación: Único 25386-61-08-003-2016-80007-00 / Interno 2206 / AUTO INTERLOCUTORIO NI, 1179
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA – OTRO PROCESO

5.- Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo que el penado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Despacho judicial, dentro del radicado 110016000013202004452 NI 35568, por hechos cometidos el 11 de octubre de 2020, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, al régimen de prisión domiciliaria, ya que el penado de la referencia, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Despacho judicial, dentro del radicado 110016000013202004452 NI 35568, por hechos cometidos el 11 de octubre de 2020, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 10 de mayo de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.



Radicación: Único 25386-61-08-003-2016-80007-00 / Interno 2206 / AUTO INTERLOCUTORIO NI, 1179
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA - OTRO PROCESO

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, cometiendo nuevo delito, hurto calificado y agravado el día 11 de octubre de 2020, radicado 110001600001320200445200, por el cual se encuentra en la actualidad privado de la libertad en ente carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia se encuentra privado de la libertad por otro proceso cual radicado es 11001600001320200445200, delito hurto calificado y agravado desde el 11 de octubre de 2020.

Así las cosas, como el condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 09 de enero de 2016, hasta el día 10 de octubre de 2020 (fecha del incumplimiento, ya que cometió nuevo delito el día 11 de octubre de 2020), es decir, el sentenciado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, ha cumplido 57 meses, 02 días, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 19 meses, 2 días, nos da un total de 76 meses, 4 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 54 meses y 8 días de prisión intramural.-



Radicación: Único 25386-61-08-003-2016-80007-00 / Interno 2206 / AUTO INTERLOCUTORIO NI; 1179
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA - OTRO PROCESO

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta. De igual manera se informara al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, para que una vez CAMARGO ROBALLO, termine de purgar la sanción dentro del radicado 11001600001320200445200, sea puesto a disposición del presente proceso.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **54 meses y 8 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto. De igual manera se informará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, para que una vez CAMARGO ROBALLO, termine de purgar la sanción dentro del radicado 11001600001320200445200, sea puesto a disposición del presente proceso.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1179

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Steven Andres Camargo

CC: 1023930228.

TD: 105261.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2206-14) NOTIFICACION AI 1179 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 14:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2206-14) NOTIFICACION AI 1179 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1179 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados STEVEN ANDRES - CAMARGO ROBALLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ de BOGOTÁ D.C., el 11 de Marzo de 2019 a la pena principal de 260 de prisión, multa de 2.700 smmlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2019 modificó la pena dejándola en **245 meses de prisión y multa de 1350 smmlmv**.
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **44 meses, 17 días**.

DE LA PETICION

El Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

"Que el señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene su núcleo familiar residente en el departamento del Valle de Cauca específicamente en el municipio de Florida Valle y perteneciente a la comunidad indígena del **SALADO** adscrito al resguardo indígena **KWE'SX YU'KIWE**, de florida valle representado como gobernadora indígena por la señora YENI YINET TROCHEZ PANCHE, mayor de edad e identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.107.092.714 florida valle, la cual es una población indígena reconocida y registrada ante el ministerio del interior y actualmente se encuentra conformada por más de 232 personas, las cuales están organizadas en más de 84 familias indígenas adscritas al resguardo indígena son comunidades conformadas, creadas por comuneros colonos que han habitado el territorio desde hace siglos quienes a través de largas y grandes luchas se lograron obtener el territorio, la mayor población de las comunidades son familias que ancestralmente la han habitado y en el caso del señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVAL, identificado plenamente con cédula de ciudadanía N° 80.097.459 el cual pertenece a la comunidad indígena del **salado** adscrita al resguardo **KWE'SX YU'KIME**, con núcleo familiar.

En dicha comunidad descendiendo de familia ancestralmente indígena, por lo tanto, figura en el registro de censos desde su nacimiento ya que proviene de familia activos de los cabildos indígenas ocupa de cargos representativos y dirección interior de la organización indígena como.

Gobernadora certifico que el señor: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es indígena de nuestra etnia Nasa, pertenece a la comunidad indígena del **salado** y se encuentra registrado en el censo de la comunidad adscrito al resguardo indígena: **KWE'SX YU'KIWE**, del municipio de Florida - Valle en la asamblea comunitaria se constató que este comunero, junto con su familia participan de manera directa de los **USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**, respetando y acatando las órdenes impartidas por el cabildo y autoridad transicional.

Después de analizar las características económicas, sociales y culturales con la comunidad, NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es un indígena que conserva condiciones de identidad, aun cuando tiene contacto con la cultura mayoritaria dominante; comparte los usos y costumbres de la comunidad conservando su



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

cosmovisión, creencias religiosas que son efectos y fundamento de nuestra cultura indígena y tiene creencia indígena como forma de construcción de lo colectivo.

No se quiere decir que los condenados son indígenas con fines de evadir la acción de la justicia ordinaria ya que no se trata en primer término de una libertad ni mucho menos de un mecanismo sustitutivo sino del cumplimiento de la pena otorgada, por el delito cometido, si bien fue irrigada dentro de la jurisdicción ordinaria nada impide que la ejecución se lleva a cabo de acuerdo a la diversidad étnica y cultura, sobre desde el punto de vista del enfoque diferencia.

Ya que los indígenas tenemos derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y la permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos JURISPRUDENCIALES para acceder al fuero especial, tiene derecho a pagar su condenada en el resguardo al que él pertenece".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

El punto central, radica en que el El Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad; personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al "enfoque diferencial", así:

"ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional". (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

"...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica**, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarías ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural"... (Negrita y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. En ambos casos, el establecimiento

¹ T-097 de 2012
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.²...

...Concluyó que “los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

“...De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales –Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de “mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural”³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

“...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ Sentencia T-097 de 2012

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

*la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...
negrilla del despacho.*

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida Vallé, comunidad indígena el Salado.

Junto con la petición se allega certificado emitido por el Ministerio de Interior de fecha 08 de julio de 2021, donde se indica que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es indígena, copia del acta de posesión junta directiva del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE de fecha 12 de febrero de 2021.

⁴ ARTICULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio del Ministerio del Interior en donde se indica:

"En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, encontramos que con documento de identidad número 8.009.745 se registra el señor de nombre NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, se encuentra registrado en el censo del año 2021, aportado por la autoridad de la Comunidad Indígena EL SALADO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KWE'SX YU KIW, perteneciente al pueblo NASA, del municipio de Florida en el departamento del Valle del Cauca"

Así, mismo el gobernador allega certificación de que el condenado pertenece a dicha comunidad indígena y que descende de familia ancestralmente indígena y por lo tanto figura en el registro de censo desde su nacimiento.

Frente a ello es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 117421 del 22 de junio de 2021, M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa, que señala:

"(...) el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga consciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respecto de su comunidad ancestral (...)"

Es decir que no sólo se trata de pertenecer a una comunidad indígena, sino que se debe tener identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior.

En el caso de NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO se observa que éste no nació dentro de la comunidad en Florida (Valle), sino en el municipio de Palo Cabildo (Tolima), sitio alejado de ésta. Por lo que es extraño que haga parte del censo de dicho resguardo desde su nacimiento. Una cosa es que sus ancestros pueda que hayan sido de dicha comunidad, y otra que él tenga las costumbres de ésta, cuando ni siquiera nació allí.

Adicionalmente, dentro del proceso se observa que RODRIGUEZ AREVALO ha vivido, por lo menos los últimos veinte años en Bogotá y Cundinamarca, pues de las anotaciones de la Dijn se tiene que desde el 2002 ya delinquía en esta zona del país. En efecto, le figura una anotación del 4 de septiembre



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

de 2002 del Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá, donde fue condenado por uso de documento público falso. También otra de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), del 12 de agosto de 2003; otras dos del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bogotá, de condenas del 11 de septiembre de 2009 y del 26 de abril de 2010. Dentro del presente proceso desde el 2015 y hasta el día de su captura, lideró una banda dedicada al narcotráfico y a homicidios en Bogotá.

Es decir, que hace mucho tiempo no vive en dicha comunidad, ni nació dentro de ella. Por lo tanto, no tiene arraigo dentro de ella, ni mucho menos un acercamiento o aislamiento de su comunidad ancestral que pueda determinar su consciencia o identidad étnica.

Por otra parte, al estudiar el cuarto de los requisitos no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado RODRIGUEZ AREVALO, los siguientes:

"Entre finales del año 2015 y agosto de 2018, Nelson Javier Rodríguez Arévalo, junto con otras once personas que estaban subordinadas a él, lideró en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arboleda alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalén de la localidad de Ciudad Bolívar, una banda que inicialmente se dedicó al expendido y la comercialización de estupefacientes en dichos sectores; posteriormente, y con el objeto de ejercer control sobre la zona, Rodríguez Arévalo, empezó a ordenar el asesinato de personas que ingresaban a estos barrios. Se imputa al mencionado ciudadano el homicidio de Wilmer Estiven Cárdenas Vargas, quien fue ultimado por alias "el flaco", el 20 de marzo de 2018 en la calle 73 bis Sur No. 34-17, previa autorización de alias el viejo, remoquete con el que se le conocía a Nelson Javier Rodríguez Arévalo dentro de la organización"

De igual manera en el acápite de consideraciones se indica:

"El liderazgo que el procesado ejercía dentro de la organización, quedo corroborado con las siguientes interceptaciones telefónicas: el 12 y 14 de abril 2018, alias el viejo tuvo comunicación de un hombre desconocido con el que habló sobre la entrega de estupefacientes y la incautación de un arma de fuego a una mujer, el 18 de abril de 2018,

CP

- Folio 184 del cuaderno de la fiscalía, formato de arraigo de NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en donde se indica que es comerciante y reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital, (se trata de un conjunto residencial, torre 1, apartamento 201),
- Folio 182 del cuaderno de la fiscalía, acta de derechos del capturado, de lo cual el penado suscribió de su puño y letra en donde se indica que es comerciante reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital.
- Folio 179 del cuaderno de la fiscalía en donde se indica que la ocupación del condenado es comerciante y reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital.

Así mismo dentro del expediente encontramos:

En suma, los elementos materiales probatorios mencionados son suficientes para acreditar la materialidad del concierto para delinquir agravado, por cuanto el acuerdo criminal se estructuró y lo lideró el acusado con la finalidad de cometer homicidios y expender drogas estupefacientes en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arboleda alta y baja, Argemina, Sierra Morena, Caracol, la Coruña y Jerusalén de la localidad de Ciudad Bolívar. El acusado era el líder la organización criminal y en función de ella, como ha quedado visto con las interceptaciones telefónicas, impartía ordenes a sus cómplices para que comercializaran los estupefacientes e instruya y comentaba el asesinato de algunas personas(...)"

de abril de 2018(...)

asesinarlo, igual de reveladora es la conversación interceptada el 22 de que "le llegaran por esos lados", es decir, al parecer, se referían a bilal cuando llegó alias Ronald, a lo cual alias el "viejo" le dio la orden conversa con el hijo de la mona, quien le comenta que estaban en el telefónica interceptada el 20 de abril de 2018 en la que el acusado en la zona donde ejercía influencia, también existe una comunicación era el líder de la organización y controlaba la venta de estupefacientes beige, como se ve, las comunicaciones demuestran que el procesado le pregunta a un hombre desconocido si sabe quien vende "material en otra conversación registrada el 19 de abril de 2018, alias el "viejo" "recargue", por supuesto, se refieren a la entrega de estupefacientes, Javier y el acusado, en esta, Javier le dice que necesita que Leidy lo las intervenciones telefónicas registraron la conversación entre alias

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Intemo 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, efectivamente era el líder de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y otros delitos como el homicidio, en la ciudad de BOGOTA, especialmente en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolívar, quien además por la información suministrada por él mismo al momento de su captura, residía en esta capital en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur, en conjunto residencial, torre 1, apartamento 201.

Si bien, en el presente caso, se tiene de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio del Interior, en donde se indica que el señor de nombre NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, se encuentra registrado en el censo del año 2021, aportado por la autoridad de la Comunidad Indígena EL SALADO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KWE'SX YU KIW, perteneciente al pueblo NASA, del municipio de Florida en el departamento del Valle del Cauca, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: **"(iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..."**

Por lo tanto este despacho no puede pasar por alto que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el tráfico de estupefacientes y el homicidio, lo cual no genera confianza a la administración de justicia que en su comunidad indígena no se vaya a dedicar a traficar con estupefacientes como ya lo hizo en una oportunidad, pues se reitera que era el jefe de una organización delincuencia que se dedicaba al tráfico de estupefacientes y de homicidio, en la ciudad de BOGOTA, especialmente en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolívar, sin importar las consecuencia de ello.

Téngase en cuenta que en la sentencia que vigila este Despacho se indica:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

"En suma, los elementos materiales probatorios estudiados en precedencia son suficientemente claros en demostrar la participación activa y voluntaria del procesado en los hechos punibles aceptados. No cabe ninguna duda que alias el "viejo" era quien lideraba la banda fénix, cuya accionar delictivo se centró en la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidad en la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidad de ciudad Bolívar, además de ordenar la ejecución de homicidios, uno de los cuales corresponde a la muerte de Wilmer Estiven Cárdenas Vargas. El acusado, incluso, ha sido señalado por los testigos como el terror de la zona, pues su poder criminal era tal que amedrantaba a la gente y creía tener licencia para ordenar el asesinato de todo aquel que se opusiera o se revelara contra su poderío criminal"

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado que se ha pretendido por el Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, ya que puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo con el sector de Ciudad Bolívar.

Incluso, llama la atención al tener en cuenta otro de los documentos recientemente aportados por el gobernador indígena, como es la visita que el Personero de Florida (Valle) realizó al Centro de Armonización de Granates, explicó que cuenta con guardia indígena y señaló en uno de sus apartes:

"Entre los aspectos importante a resaltar está, que los niños de la comunidad indígena, desde muy pequeños les enseñan e inculcan la vocación de servir a la comunidad como guardias del territorio, de tal suerte que durante la visita fueron los niños quienes nos prestaron la seguridad"

Ello indica, que tener una persona privada de la libertad como NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, quien lideró una banda muy bien conformada durante varios años, dedicado al narcotráfico y a homicidios, no es garantía para la comunidad donde pretenden tenerlo, menos aún cuando hay niños en calidad de guardianes.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida - Valle, comunidad indígena el saludo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 388

Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO

Cédula: 80097459

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida - Valle, comunidad indígena el Salado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 338

FECHA DE ACTUACION: 13-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelso Delgado

CC: 80097459

TD: 99773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 388 DEL 13-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Lorena Serrano <malore1109@gmail.com>

Asunto: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 388 DEL 13-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 388 del trece (13) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2015-10876-00 / Interno 6785 / Auto Interlocutorio: 700
Condenado: SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO
Cédula: 1022379814
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de enero de 2018 a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 6.66 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses y 23 días.

3.- El penado **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, suscribió diligencia de compromiso el 02 de junio de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le

MV



imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 29 de mayo de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 14 meses y 23 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de junio de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20200524608.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Respecto a la multa equivalente a 6.66 S.M.L.M.V., se encuentra vigente, por lo cual se comunicara esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.379.814**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: DECLARAR que la pena de multa se encuentra vigente, por lo que se informara esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

MV

RE: (NI-6785-14) NOTIFICACION AI 700 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 15:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6785-14) NOTIFICACION AI 700 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 700 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SERGIO GEOVANNY - VARGAS LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

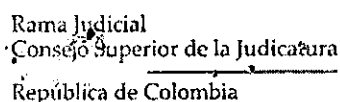
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesecpbi@cenjor.gamajudicial.gub.ve
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kavsser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO GEOVANNY VARGAS LOZANO
CALLE 100 N° 3 SUR - 19 BARRIO FLORLESTA SUR
TELEGRAMA N° 10318

NUMERO INTERNO 6785
REF: PROCESO: No. 110016000015201510876
C C: 1022379814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSEY FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 646 DEL CNQI (10) EL 18 de mayo del 2020.

(II) DECLARAR QUE LA PENA DE MORTALIDAD POR COVID-19 NO SE LE HA IMPUESTO; PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejc@bancand.com, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

09 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, conforme la documentación allegada, de parte del ente carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE NELSON SILVA PERDOMO, deberá purgar la pena de 30 MESES DE PRISIÓN fijada por el 22 de Febrero de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA. Es de advertir que el juzgado fallador le concedió la prision domiciliaria, la cual fue REVOCADA por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, el día 02 de enero de 2019, debiendo cumplir como tiempo faltante de la pena el lapso de **7 meses, 14 días.**

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Diciembre de 2021, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **7 meses, 3 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por

dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18564530	Julio de 2022	112	
18472058	Enero a marzo de 2022	496	
Total		608	38 Días

608 horas de trabajo / 8 / 2 = 38 días

Se tiene entonces que JORGE NELSON SILVA PERDOMO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 38 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Diciembre de 2021, hasta la fecha de esta decisión, habrá de sumarse los 38 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

Es de advertir que en relación con el certificado 18367198, meses de octubre a diciembre de 2021, no se tendrá en cuenta, ya que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2021.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JORGE NELSON SILVA PERDOMO, en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO - NO REDIMIR las horas relacionadas en el certificado 18367198, meses de octubre a diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, el 22 de Febrero de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

Radicación: Único 41132-60-00-590-2016-00607-00 / Interno 8207 / Auto Interlocutorio: 689
Condenado: JORGE NELSON SILVA PERDOMO
Cédula: 1075308816
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE NELSON SILVA PERDOMO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/07/22 HORA: _____

NOMBRE: JGE - 900

CÉDULA: 1075308816

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
OFICIAL

RE: (NI-8207-14) NOTIFICACION AI 689 DEL 26-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 17:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8207-14) NOTIFICACION AI 689 DEL 26-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 991 del veintiseis (26) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE NELSON - SILVA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, conforme la documentación allegada, de parte del ente carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE NELSON SILVA PERDOMO, deberá purgar la pena de 30 MESES DE PRISIÓN fijada por el 22 de Febrero de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA. Es de advertir que el juzgado fallador le concedió la prision domiciliaria, la cual fue REVOCADA por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, el día 02 de enero de 2019, debiendo cumplir como tiempo faltante de la pena el lapso de **7 meses, 14 días.**

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Diciembre de 2021, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **7 meses, 3 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por

Redicación: Único 41132-60-00-590-2016-00607-00 / Interno 8207 / Auto Interlocutorio: 689
Condenado: JORGE NELSON SILVA PERDOMO
Cédula: 1075308616
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18564530	Julio de 2022	112	
18472058	Enero a marzo de 2022	496	
Total		608	38 Días

608 horas de trabajo / 8 / 2 = 38 días

Se tiene entonces que JORGE NELSON SILVA PERDOMO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 38 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Diciembre de 2021, hasta la fecha de esta decisión, habrá de sumarse los 38 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

Es de advertir que en relación con el certificado 18367198, meses de octubre a diciembre de 2021, no se tendrá en cuenta, ya que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2021.

Radicación: Único 41132-60-00-590-2016-00607-00 / Interno 8207 / Auto Interdictorio 689
Condenado: JORGE NELSON SILVA PERDOMO
Cédula: 1075308816
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JORGE NELSON SILVA PERDOMO, en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO - NO REDIMIR las horas relacionadas en el certificado 18367198, meses de octubre a diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librése la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JORGE NELSON SILVA PERDOMO, el 22 de Febrero de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

Radicación: Único 41132-60-00-590-2016-00607-00 / Interno 8207 / Auto Interlocutorio: 689
Condenado: JORGE NELSON SILVA PERDOMO
Cédula: 1075308816
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE NELSON SILVA PERDOMO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/07/24	HORA: _____
NOMBRE: JORGE NELSON SILVA	
CÉDULA: 1075308816	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: (NI-8207-14) NOTIFICACION AI 689 DEL 26-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 17:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8207-14) NOTIFICACION AI 689 DEL 26-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 991 del veintiseis (26) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE NELSON - SILVA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-08684-00 / Interno 8435 / Auto Interlocutorio: 0746
Condenado: JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES

Cédula: 92551034

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de marzo de 2014 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa equivalente a 150 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTOS DELITOS CADA UNO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, confirmo la sentencia condenatoria.

3.- Mediante auto de 30 de Agosto de 2017 este Despacho Judicial, decreto acumulación jurídica de penas al sentenciado **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES** imponiendo como pena principal 281 meses y 3 días de prisión y multa equivalente a 605.5 S.M.L.M.V.

4.- Dentro del expediente obra oficio del INPEC, por medio del cual se indica a este estrado judicial que el penado de la referencia falleció según consta en el certificado de defunción No. 727194878 de fecha 21 de abril de 2021.

5.- En esta oportunidad se allega de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción No. 06284980, a nombre de **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.551.034, quien falleció el 17 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado.

2.- El indulto.

3.- La amnistía.

4.- La prescripción.

5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.



6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Mediante oficio 113-COBOG-AJUR-ERON 204 del 13 de septiembre de 2021, el INPEC, allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción de **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES**, inscrito bajo el indicativo serial 06284980 de fecha 21 de abril de 2021, donde se señala que el señor **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 92.551.034 falleció el 17 de abril de 2021 a las 21:00 horas, según certificado de defunción No. 727194878.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES**, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

Así mismo por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado **JOSE ANTONIO PONNEFZ TORRES** con cedula de ciudadanía 92.551.034, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CUARTO: Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-8435-14) NOTIFICACION AI 746 DEL 27-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 10:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; melchortiradot@gmail.com
<melchortiradot@gmail.com>

Asunto: (NI-8435-14) NOTIFICACION AI 746 DEL 27-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 746 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ANTONIO - PONNEFZ TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO
Cédula: 1000248418
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN - LEY 906
LA PICOTA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO**, deberá purgar la pena de 26 MESES DE PRISIÓN, multa de 150 smlmv, fijada por el 30 de Agosto de 2019., por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., delito extorsión con atenuación en grado de tentativa. En dicha sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sentencia fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortes Mahecha, el 14 de noviembre de 2019, en el sentido de dejar la sanción en **18 meses, 75 smlmv**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual a la pena principal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **14 meses, 17 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO
Cédula: 1000248418
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN – LEY 906
LA PICOTA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18320389	Agosto y septiembre de 2021	258	
18404818	Octubre a diciembre de 2021	372	
18500390	Enero a marzo de 2022	372	
18545027	Abril a mayo de 2022	174	
Total		1176	98 días

1176 horas de estudio / 6 / 2 = 98 días

I.- Redención por trabajo:

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO
Cédula: 1000248418
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN - LEY 906
LA PICOTA

Certificado	Período	Horas	Redime
18545027	Abril a mayo de 2022	248	
Total		248	15.5 días

1176 horas de estudio / 6 / 2 = 98 días

Se tiene entonces que CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1424 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 113.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 113.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA REDENCION DE PENA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

CP

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO
Cédula: 1000248418
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN - LEY 906
LA PICOTA

Se advierte que la pena de multa por **75 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO (113.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, el 30 de Agosto de 2019, por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CARLOS ANDRES

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO
Cédula: 1000248418
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN – LEY 906
LA PICOTA

TORRES RIAÑO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, que la pena de multa de **75 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícase por Estado No.
08 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9682

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 987

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Torres

CC: 1000248418

TD: 106879

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

RE: (NI-9682-14) NOTIFICACION AI 987 DEL 19-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 15:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 12:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9682-14) NOTIFICACION AI 987 DEL 19-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 987 del diecinueve (19) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - TORRES RIAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-12962-00 / Interno 10351 / Auto Interlocutorio: 0723
Condenado: OSKAR DARÍO CASALLAS PATIÑO
Cédula: 1032401723 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **OSKAR DARÍO CASALLAS PATIÑO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.401.723 de Bogotá D.C, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de enero de 2016, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **OSKAR DARÍO CASALLAS PATIÑO** como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 15 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **OSKAR DARÍO CASALLAS PATIÑO**.-

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 22 de abril de 2016, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más del tiempo de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 22 de abril de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo de la pena impuesta, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados, si bien registra una condena los hechos fueron cometidos con anterioridad a las presentes diligencias.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11801-60-00-015-2013-12962-00 / Interno 10351 / Auto Interlocutorio: 0723
Condernado: OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO, LEY 906
Cédula: 1032401723
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Respecto a la multa equivalente a 2 S.M.L.M.V., no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para su ejecución.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.401.723 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión CANCELAR las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados d.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 08 AGO 2002 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO
C.C. 1032401723

TELEGRAMA N° 10345

NUMERO INTERNO 10351
REF: PROCESO: No. 110016000015201312962
C.C. 1032401723

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 723 DEL TRECE (13) DE JULIO DE 2022. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 111 DEL DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprnsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OSKAR DARIO CASALLAS PATIÑO
C.C. 1032401723
TELEGRAMA N° 10346

NUMERO INTERNO 10351
REF: PROCESO: No. 110016000015201312962
C.C. 1032401723

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 723 DEL TRECE (13) DE JULIO DE 2022. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 111 DEL DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprnsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-10351-14) NOTIFICACION AI 723 DEL 13--07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000-940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 16:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogarjolupre@hotmail.com
<abogarjolupre@hotmail.com>

Asunto: (NI-10351-14) NOTIFICACION AI 723 DEL 13--07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 723 del trece (13) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSKAR DARIO - CASALLAS PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 86568-31-07-001-2015-00122-00 / Interno 12552 / Auto INTERLOCUTORIO: 0268
Condenado: RODRIGO CHITAN GUERRERO
Cédula: 97520217
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**, impuesta a **RODRIGO CHITAN GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo., fue condenado RODRIGO CHITAN GUERRERO, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO DE SUSTANCIA PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 14.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 02 de diciembre de 2019, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, le concedió al penado de la referencia la LIBERTAD CONDICIONAL. Como periodo de prueba se tiene en lapso de **22 meses, 24.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 86568-31-07-001-2015-00122-00 / Interno 12552 / Auto INTERLOCUTORIO: 0268

Condenado: RODRIGO CHITAN GUERRERO

Cédula: 97520217

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **RODRIGO CHITAN GUERRERO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional el 02 de diciembre de 2019, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO, con un período de prueba de **22 meses y 24.5 días**, que comenzó a correr el 09 de diciembre de 2019, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 86568-31-07-001-2015-00122-00 / Interno 12552 / Auto INTERLOCUTORIO: 0268

Condenado: RODRIGO CHITAN GUERRERO

Cédula: 97520217

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Así mismo se tiene que el señor **RODRIGO CHITAN GUERRERO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **RODRIGO CHITAN GUERRERO** así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **14.000 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA RODRIGO CHITAN GUERRERO, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **RODRIGO CHITAN GUERRERO**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 86568-31-07-001-2015-00122-00 / Interno 12552 / Auto INTERLOCUTORIO: 0268

Condenado: RODRIGO CHITAN GUERRERO

Cédula: 97520217

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

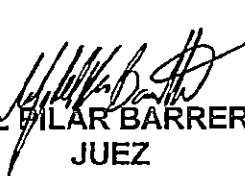
autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **RODRIGO CHITAN GUERRERO**, que la pena de multa de por **14.000 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados a | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifíque por Estado No. |
| 08 AGO 2022 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |

RE: (NI-12552-14) NOTIFICACION AI 268 del 28-03-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 16:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; nancy.ortis <nancy.ortis@hotmail.com>; lilinetd@gmail.com <lilinetd@gmail.com>

Asunto: (NI-12552-14) NOTIFICACION AI 268 del 28-03-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 268 del veintiocho (28) de marzo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RODRIGO - CHITAN GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-15015-00 / Interno 12732 / Auto INTERLOCUTORIO N. 779

Condenado: JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ

Cédula: 6030114

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

CORREO ELECTRONICO juncariosvaronm@gmail.com, CARRERA 36 A No. 22-57, BARRIO CENTRO NARIÑO BOGOTÁ
CELULAR 3192418166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de febrero de 2013, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **78 meses, 23 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 04 de enero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, con un **periodo de prueba de 24 meses**.

3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel. (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-15015-00 / Interno 12732 / Auto INTERLOCUTORIO N. 779.

Condenado: JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ

Cédula: 6030114

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

CORREO ELECTRÓNICO juancarlosvaronm@gmail.com, CARRERA 36 A No. 22-57, BARRIO CENTRO NARIÑO BOGOTÁ
CELULAR 3192418166

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el período de prueba."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados."

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-15015-00 / Interno 12732 / Auto INTERLOCUTORIO N. 779

Condenado: JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ

Cédula: 6030114

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

CORREO ELECTRÓNICO juancarlosvaronm@gmail.com, CARRERA 36 A No. 22-57, BARRIO CENTRO NARIÑO BOGOTÁ
CELULAR 3192418166

obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...². Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de enero de 2017, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, por periodo de prueba de 24 meses; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE**

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-15015-00 / Interno 12732 / Auto INTERLOCUTORIO N. 779

Condenado: JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ

Cédula: 6030114

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

CORREO ELECTRONICO juancarlosvaronm@gmail.com, CARRERA 36 A No. 22-57, BARRIO CENTRO NARIÑO BOGOTÁ
CELULAR 3192418166

ANTONIO QUIROZ VELEZ, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se dispone la DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL NB -100308544 de fecha 13 de enero de 2017, por valor asegurado de 100.000 al penado **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**. Para tal efecto se deberá desglosar la misma del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6030114, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-15015-00 / Interno 12732 / Auto INTERLOCUTORIO N. 779

Condenado: JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ

Cédula: 6030114

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

CORREO ELECTRÓNICO juancarlosveronm@gmail.com, CARRERA 36 A No. 22-57, BARRIO CENTRO NARIÑO BOGOTÁ
CELULAR 3192418166

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se dispone la DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL NB 100308544 de fecha 13 de enero de 2017, por valor asegurado de 100.000 al penado **JOSE ANTONIO QUIROZ VELEZ**. Para tal efecto se deberá desglosar la misma del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados o
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifíquese por Estado No. |
| 08 AGO 2022 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-12732-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 27-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 10:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juancarlosvaronm@gmail.com <juancarlosvaronm@gmail.com>

Asunto: (NI-12732-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 27-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 779 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ANTONIO - QUIROZ VELEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-13719-00 / Interno 21946 / Auto Interlocutorio: 0710
Condenado: OSCAR VALVERDE REYES
Cédula: 1074486018 LEY 906
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del sentenciado **OSCAR VALVERDE REYES**, conforme la solicitud deprecada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Este Despacho adelanta la ejecución de la pena impuesta a **OSCAR VALVERDE REYES** por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada 18 de marzo de 2014, por el delito **RECEPCIÓN AGRAVADA**, en la que se le impuso pena de **36 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., emitiéndose las respectivas ordenes de captura, sin que a la fecha se hayan materializado.-

2.- Es de anotar que **OSCAR VALVERDE REYES**, fue capturado el día 18 de noviembre de 2011, y dejado en libertad por cuenta del proceso de la referencia el día 19 de noviembre de 2011, por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien decreto la libertad de **VALVERDE REYES**. Es decir que ha cumplido 2 días de pena.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 18 de marzo de 2014, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 18 de marzo de 2014, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados, pues si bien, estuvo privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, del 29 de agosto de 2012 al 13 de enero de 2014¹, el mismo fue por hechos cometidos con anterioridad a la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, esto es, 18 de marzo de 2014 -

¹ Fecha en la cual se libró la Boleta de Libertad No. 13.-
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-13719-00 / Interno 21946 / Auto Interlocutorio: 0710
Condenado: OSCAR VALVERDE REYES
Cédula: 1074486018 LEY 906
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OSCAR VALVERDE REYES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **OSCAR VALVERDE REYES** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.486.018 de Nariño - Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **OSCAR VALVERDE REYES**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OSCAR VALVERDE REYES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 Aso 2022

La anterior providencia

El Secretario

Página 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR VALVERDE REYES
CALLE 11 NO. 9A-24
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10333

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21946
REF: PROCESO: No. 110016000019201113719

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 710 DEL D (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI DOS.
SE INFORMA POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI
QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ
CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogota>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
CLIMACO ACHURY MURCIA
AV JIMENEZ N° 8 A - 44 OF. 501
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10334

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21946
REF: PROCESO: No. 110016000019201113719
CONDENADO: OSCAR VALVERDE REYES
1074486018

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 710 DEL D (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI DOS.
SE INFORMA POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI
QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ
CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogota>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO.
ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-21946-14) NOTIFICACION AI 710 DEL 12-+07-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21946-14) NOTIFICACION AI 710 DEL 12-+07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 710 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR - VALVERDE REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 28 de marzo de 2018, revocó al penado de la referencia la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta. Dicho auto fue confirmado por el juzgado fallador el día 06 de septiembre de 2018.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, estuvo privado de la libertad se encuentra privado de la libertad (**33 meses y 4 días**) del 29 de enero de 2015¹ al 2 de noviembre de 2017², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de octubre de 2018, para un descuento físico de **77 meses y 19 días**.-

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual incumplió la prisión domiciliaria

Redacción: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 678
Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS
Cédula: 81715603
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En fase de ejecución se le ha concedió redención de pena así:

- a). 132 días mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- b). 146.25 días mediante auto del 26 de junio de 2020
- c). 150.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
- d). 78 días mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **94 meses y 15.75 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la

documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|-------------|-----------------------|-------|---------|
| 18482363 | ENERO A MARZO DE 2022 | 440 | |
| 18532497 | ABRIL Y MAYO DE 2022 | 296 | |
| Total | | 736 | 46 Días |

736 horas de trabajo / 8 / 2 = 46 días

Se tiene entonces que DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 736 horas en el período indicado anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 46 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 46 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 678
Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS
Cédula: 81715603
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, en proporción de CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA de CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

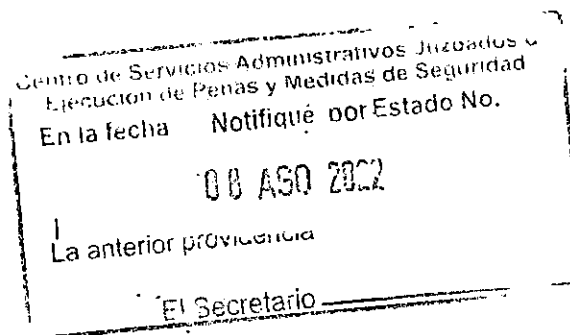
SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 678

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Alexis Pabon V.

CC: 84156030ta

TD: 81302.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-24235-14) NOTIFICACION AI 678 DEL 13-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; javiertarazona2002@hotmail.com <javiertarazona2002@hotmail.com>

Asunto: (NI-24235-14) NOTIFICACION AI 678 DEL 13-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 678 del trece (13) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ALEXIS - PALACIO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0720
Condenado: CRISTIAN GARZON SARMIENTO
Cédula: 1033762095 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, en sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como cómplice penalmente responsable del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, multa de **33.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, suscribió la diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

¹ Artículo 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio: 0720
Condenado: CRISTIAN GARZON SARMIENTO
Cédula: 1039782095 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

Esse fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto-Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 08 de marzo de 2019, estableciéndose como período de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

Respecto a la multa equivalente a **33.33 S.M.L.M.V.**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su ejecución.-

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0720
Condenado: CRISTIAN GARZON SARMIENTO
Cédula: 1033762095 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.762.095**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CRISTIAN GARZÓN SARMIENTO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
CRISTIAN GARZON SARMIENTO
CALLE 11 A 33
CALLE 11 A 33
TELEGRAMA N° 10346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29788
REF: PROCESO: No. 110016000013201613791

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 720 DEL TERCERO (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI UNOS
POR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
POR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE
ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE
SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprmsbta>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 16:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cesartamayoh@gmail.com

<cesartamayoh@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>; edumelabogado@gmail.com
<edumelabogado@gmail.com>

Asunto: (NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 720, 721, 722 del trece (13) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN - GARZON SARMIENTO, JAIME ENRIQUE - GARZON VIVAS, JESUS ANTONIO - GARZON VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0721
Condenado: JESUS ANTONIO GARZON VIVAS
Cédula: 80273850 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, en sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como cómplice penalmente responsable del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, a la pena principal de **24 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal: al advertir..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0721
Condenado: JESUS ANTONIO GARZON VIVAS
Cedular: 80273850
Declar: LEY 1825
Declar: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

Esse fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 08 de marzo de 2019, estableciéndose como período de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JESUS ANTONIO GARZON VIVAS**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

Respecto a la multa equivalente a **33.33 S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su ejecución.-

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

ab.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0721
Condenado: JESUS ANTONIO GARZON VIVAS
Cédula: 80273850 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JESUS ANTONIO GARZON VIVAS. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JESUS ANTONIO GARZON VIVAS, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JESUS ANTONIO GARZON VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.273.850.. por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JESUS ANTONIO GARZON VIVAS.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JESUS ANTONIO GARZON VIVAS, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 A30 2022

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, La (57) 284 8315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JESUS ANTONIO GARZON VIVAS
CALLE 11 A NO 10 25
Bogotá, Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10349

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 29788
REF: PROCESO: No. 110016000013201613791
C.C. 1033762095, 79301886, 80273850

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 722 DEL TRIPCE (13) DE JUNIO DE 2022 QUE VENE EN VIGENCIA PARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 16:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cesartamayoh@gmail.com

<cesartamayoh@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>; edumelabogado@gmail.com

<edumelabogado@gmail.com>

Asunto: (NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 720, 721, 722 del trece (13) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN - GARZON SARMIENTO, JAIME ENRIQUE - GARZON VIVAS, JESUS ANTONIO - GARZON VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0722
Condenado: JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS
Cédula: 79301886 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**, en sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como cómplice penalmente responsable del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, a la pena principal de **24 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0722
Condenado: JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS
Cédula: 79301886 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 08 de marzo de 2019, estableciéndose como período de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de abril de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

Respecto a la multa equivalente a **33.33 S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su ejecución.-

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-13791-00 / Interno 29788 / Auto Interlocutorio 0722
Condenado: JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS
Cédula: 79301886 LEY 1826
Delito: UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.886., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados,
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME ENRIQUE GARZON VIVAS,
CALLE 11 NO 19 A - 35
Código Postal: 110000
TELEGRAMA N° 10348

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29788
REF: PROCESO: No. 110016000013201613791
C.C. 1033762095, 79301886, 80273850

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 722 DEL TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
CON LA EXTINCION DE LA SANCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE
ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE
ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE
SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/verm...>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE:-(NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 16:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cesartamayoh@gmail.com <cesartamayoh@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>

Asunto: (NI-29788-14) NOTIFICACION AI 720, 721, 722 DEL 13-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 720, 721, 722 del trece (13) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN - GARZON SARMIENTO, JAIME ENRIQUE - GARZON VIVAS, JESUS ANTONIO - GARZON VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-16206-00 / Interno 31686 / Auto Interlocutorio: 708
Condenado: IRMA CASTIBLANCO
Cédula: 51977231
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **IRMA CASTIBLANCO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **IRMA CASTIBLANCO** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de mayo de 2019, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dieciséis (16) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.LM.V.-

2.- La condenada **IRMA CASTIBLANCO**, suscribió la diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento:..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho; toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **IRMA CASTIBLANCO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 15 de mayo de 2019, estableciéndose como período de prueba 16 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, la condenada ha superado los 16 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **IRMA CASTIBLANCO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20190578298 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio del SPA de Bogotá, si bien registra otros procesos los mismos son anteriores al periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **IRMA**

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



CASTIBLANCO durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **IRMA CASTIBLANCO**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **IRMA CASTIBLANCO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **IRMA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **51.977.231**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **IRMA CASTIBLANCO**.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **IRMA CASTIBLANCO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 Aso 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-31686-14) NOTIFICACION AI 708 DEL 19-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 9:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>; ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Asunto: (NI-31686-14) NOTIFICACION AI 708 DEL 19-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 708 del diecinueve (19) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados IRMA - CASTIBLANCO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08802-00 / Interno 33853 / Auto Interlocutorio: 0445
Condenado: ANA ELISA CHURQUE
Cédula: 51874893 LEY 906
Delito: USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procedé el Despacho a estudiar, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ANA ELISA CHURQUE**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de Diciembre de 2015 fue condenada **ANA ELISA CHURQUE**, a la pena principal de **46 meses de prisión, multa de 138.3 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, en concurso sucesivo y heterogéneo con USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, concediéndole la suspensión condicional de la pena.
- 2.- Mediante providencia del 23 de mayo de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar impuso a la condenada una pena de **57 meses y 22 días de prisión, multa equivalente a 179.37 S.M.L.M.V.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- Mediante auto del 21 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la condenada **CHURQUE**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses y 22 días.-
- 4.- El penado **ANA ELISA CHURQUE**, suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08802-00 / Interno 33853 / Auto Interlocutorio: 0445

Condenado: ANA ELISA CHURQUE

Cédula: 51874893

LEY 906

Delito: USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS

SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ANA ELISA CHURQUE**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de agosto de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 10 meses y 22 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **ANA ELISA CHURQUE**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **ANA ELISA CHURQUE**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08802-00 / Interno 33853 / Auto Interlocutorio: 0445

Condenado: ANA ELISA CHURQUE

Cédula: 51874893

LEY 906

Delito: USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
SIN PRESO

Respecto a la multa equivalente a **179.37 S.M.L.M.V.**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para su ejecución. -

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. NB100335783 del 07 de septiembre de 2020, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, a la condenada **ANA ELISA CHURQUE**. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANA ELISA CHURQUE**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ANA ELISA CHURQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.874.893**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ANA ELISA CHURQUE**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. NB100335783 del 07 de septiembre de 2020, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., a la condenada **ANA ELISA CHURQUE**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANA ELISA CHURQUE**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEZ PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

BB.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANA ELISA CHURQUE
TRANSVERSAL 2 B ESTE No. 97 B SUR 43 BARRIO LAS FLORES, LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10380

NUMERO INTERNO 33853
REF: PROCESO: No. 110016000023201408802
C.C: 51874893

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 445 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA (II) DECRETO LA REHABILITACION E LA PENA ACCESORIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANA ELISA CHURQUE
CARRERA 7A No. 99 - 37 SUR BARRIO LAS FLORES, LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10381

NUMERO INTERNO 33853
REF: PROCESO: No. 110016000023201408802
C.C: 51874893

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 445 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA (II) DECRETO LA REHABILITACION E LA PENA ACCESORIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA RÓCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-33853-14) NOTIFICACION AI 445 DEL 29-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 14:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; emilianolancherosparra@gmail.com <emilianolancherosparra@gmail.com>

Asunto: (NI-33853-14) NOTIFICACION AI 445 DEL 29-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 445 del veintinueve (29) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA ELISA - CHURQUE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2008-00013-00 / Interno 34386 / Auto INTERLOCUTORIO N. 681
Condenado: LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA
Cédula: 39707660
Delito: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena a favor de la sentenciada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, conforme a lo dispuesto por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001.

ANTECEDENTES

1.- Se establece que LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION ADJUNTO DE BOGOTÁ D.C., el 26 de noviembre de 2009, a la pena principal de 11 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TERRORISMO en concurso heterogéneo con el delito de HOMICIDIO en grado de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el día 25 de abril de 2011, resolvió ACUMULAR la pena antes referida con la impuesta por el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 25 de julio de 2005, correspondiente a 42 meses de prisión, multa de 58.33 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso de la principal, siendo confirmada dicha decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 04 de abril de 2005, para dejar entonces la **sanción en 12 AÑOS, 08 MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, multa de 1.026.33 smlmv.

3.- El Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el día 13 de junio de 2011, resolvió CONCEDERLE a la penada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 5 años, 2 días. Para tal efecto la condenada suscribió diligencia de compromiso el día 15 de junio de 2011.

4.- Se allega en esta oportunidad, providencia proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001., en donde se resuelve:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2008-00013-00 / Interno 34386 / Auto INTERLOCUTORIO N. 681
Condenado: LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA
Cédula: 39707660
Delito: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

"PRIMERO. RECALIFICAR la conducta de homicidio en grado de tentativa por la cual fue condenada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA en el proceso penal No. 11001-31-07-002-2008-0013-00, por el delito de lesiones personales, de acuerdo con el artículo 111 del Código Penal.

SEGUNDO. CONCEDER el beneficio de la amnistía a LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, identificada con C.C. 39.707.660, por las conductas de terrorismo en concurso con homicidio en grado de tentativa, recalificado como lesiones personales, por las que fue condenada dentro del proceso penal No. 11001-31-07-002-2008-0013-00.

TERCERO. Por Secretaría Judicial, una vez en firme la presente decisión COMUNICAR al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., para que materialice los efectos de la amnistía concedida en esta decisión a LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA. La citada autoridad judicial deberá INFORMAR a este Sala sobre la realización de lo aquí dispuesto"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:
1.- La muerte del condenado.
2.- El indulto.
3.- La amnistía.
4.- La prescripción.
5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7.- Las demás que señale la ley."
(Negritas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la Jurisdicción Especial para la Paz, reglamentada por la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, abarca temas como la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones y tiene como objeto el de "regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado" y sus disposiciones se aplicarán "de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final" y pertenezcan a un grupo armado en rebelión que hayan suscrito un acuerdo de paz con el gobierno.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2008-00013-00 / Interno 34386 / Auto INTERLOCUTORIO N. 681
Condenado: LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA
Cédula: 39707660
Delito: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

Es claro que la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, dictaron disposiciones sobre la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, figuras que fueron implementadas en el acuerdo de paz suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

En esta oportunidad, se allega providencia proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001., en donde se resuelve:

"PRIMERO. RECALIFICAR la conducta de homicidio en grado de tentativa por la cual fue condenada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA en el proceso penal No. 11001-31-07-002-2008-0013-00, por el delito de lesiones personales, de acuerdo con el artículo 111 del Código Penal.

SEGUNDO. CONCEDER el beneficio de la amnistía a LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, identificada con C.C. 39.707.660, por las conductas de terrorismo en concurso con homicidio en grado de tentativa, recalificado como lesiones personales, por las que fue condenada dentro del proceso penal No. 11001-31-07-002-2008-0013-00.

TERCERO. Por Secretaría Judicial, una vez en firme la presente decisión COMUNICAR al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., para que materialice los efectos de la amnistía concedida en esta decisión a LUZ MERY LÓPEZ PASCAGAZA. La citada autoridad judicial deberá INFORMAR a este Sala sobre la realización de lo aquí dispuesto"

En la parte motiva de dicha resolución se indicó:

"4.4. Consideraciones generales sobre la amnistía

85. La amnistía es un instrumento jurídico que se utiliza para que quienes hayan realizado conductas delictivas no sean juzgados por éstas o, para que a personas que ya han sido condenadas no se les aplique la sanción respectiva y se les elimine cualquier tipo de responsabilidad⁷⁴. En palabras de la Corte Suprema ⁷⁵.

86. Las amnistías suelen otorgarse en contextos de finalización de conflictos armados⁷⁶, aunque no exclusivamente en estos, y su concesión se ha entendido ⁷⁷. A través de la concesión de amnistías a ciertas personas por determinados delitos, se alcanzan, con mayor facilidad, los objetivos de reconciliación. En palabras de la Corte Constitucional, ⁷⁸.

87. El fundamento de la concesión de amnistías en el marco de cesación de conflictos armados se encuentra en el artículo 6, numeral 5, del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949, que establece lo siguiente:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

(...)

"100. En ese marco, el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, indica que la amnistía, concedida en este contexto, extingue la acción penal (amnistía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2008-00013-00 / Interno 34386 / Auto INTERLOCUTORIO N. 681
Contenido: LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA
Código: 39707069
Delito: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO,
SIN PRESO

propia) y las sanciones penales principales y accesorias (amnistía impropia), así como la indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya manera, se extinguirán las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía. Sumado a ello, la concesión de la amnistía también tiene como consecuencia la libertad inmediata del beneficiado cuando este se encuentre privado de aquella⁹¹. En este punto, resulta necesario precisar que es la autoridad de la jurisdicción ordinaria, la encargada de aplicar los efectos de la amnistía"

(...)

"4.7. Disposiciones finales 177.

La Subsala debe referirse a los efectos de la amnistía concedida y los aspectos para lograr su materialización. El artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 dispone que la amnistía extingue la acción y las sanciones penales principales y conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición contemplados en la norma. De igual manera, que se extinguirán las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía. Sumado a ello, la concesión de la amnistía también tiene como consecuencia la libertad inmediata del o la beneficiada cuando se encuentre privado o privada de aquella¹⁹⁸. En este caso, LUZ MERY LÓPEZ PASCAGAZA no se encuentra privada de libertad, debido a que en la jurisdicción ordinaria se le otorgó la libertad condicional de acuerdo con la ley penal. Sin embargo, como la amnistía conlleva la libertad definitiva se comunicará esta decisión al Juzgado 14 de EPMS de Bogotá para que materialice los efectos del beneficio que aquí se otorga, particularmente, la libertad definitiva a la citada.

178. El otorgamiento de la amnistía en este caso extingue la responsabilidad y las sanciones penales, principales y accesorias impuestas, que hayan tenido origen en la condena del proceso penal con radicado No. 11001-31-07-002-2008- 0013-00. En consecuencia, siguiendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, la autoridad judicial que deberá materializar los efectos de la extinción de la sanción penal es el Juzgado 14 de EPMS de Bogotá, al ser ésta la última autoridad encargada de vigilar la pena impuesta. Por lo tanto, se remitirá la presente a este juzgado".

Así las cosas, ante la configuración de la tercera causal contemplada en la referida norma, esta es, la AMNISTIA de la sentenciada, corresponde a este Despacho declarar la extinción de la pena impuesta a la condenada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2008-00013-00 / Interno 34386 / Auto INTERLOCUTORIO N. 681
Condenado: LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA
Cédula: 39707660
Delito: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase copia del presente auto a la Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001 de la Jurisdicción Especial para la Paz, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dispuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena a la condenada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA, con ocasión de la AMNISTIA concedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase copia del presente auto a la Sala de Amnistía indulto, Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla, radicado 9000752-07.2020.0.00.0001 de la Jurisdicción Especial para la Paz, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos - Sala de Justicia
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No. 08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseipbl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)

LUZ MERY LOPEZ PASCAGAZA

CALLE 70 B No. 47 08 SUR BLOQUE 1 CASABIANCA APTO 110

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10354

NUMERO INTERNO 34386

REF: PROCESO: No. 110013107002200800013

C.C. 39707660

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 681 DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2022 POR LA CUAL

SE LE NOTIFICÓ EL DECRETO EXTINGUIR LA PENA CONCEDIDA POR LA LEY 1712 DE 2014, QUE LE FUE IMPUESTA POR LA MAGISTRADA ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA, RAONADA EN SU SENTENCIA DE 2021 C. 000001, (DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE LA PENA PRINCIPAL, EN EL SUPLENIMIENTO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE

ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultas/estado>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO coorceseipbl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla@coorceseipbl@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-34386-14) NOTIFICACION AI 681 DEL 18-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 18:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lumelopa345@hotmail.com
<lumelopa345@hotmail.com>

Asunto: (NI-34386-14) NOTIFICACION AI 681 DEL 18-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 681 del dieciocho (18) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUZ MERY - LOPEZ PASCAGAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TRADU. 36 B NO 79-94 SUR

Good
Bolí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENÁ** al sentenciado **CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCUSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.-

3.- El 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **31.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- d). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **33 meses y 15 días**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|-------------|-------------------------|-------|-----------|
| 18299635 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 600 | 37.5 |
| Total | | 600 | 37.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $600 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 =$

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA
37.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **600 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **34 meses y 22.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-08115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, fue condenado a 44 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 26 meses y 12 días, y estuvo privado de la libertad (3 días) del 23 al 25 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 22.5 días**, tiempo requerido en la norma, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria ubicada en la Transversal 36 B No. 79 Sur – 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2370 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el sentenciado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad en lugar de residencia, pues reporta transgresión los días 06, 12, 13, 22, 23, 25, 27 febrero y 04, 05, de marzo 2022, conforme se evidencia en las imágenes anexas al informe, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. **NO cumpliendo con este requisito. -**

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, con informe de transgresiones de fechas los días 06, 12, 13, 22, 23, 25, 27

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

febrero y 04, 05, de marzo 2022, conforme se evidencia en las imágenes anexas al informe, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Adviértasele al penado CASTELLANOS CASILIMAS, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS**, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO acápites otras determinaciones. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 36-B No. 79-Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

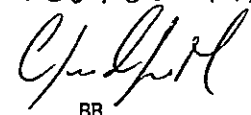
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

* 10 - 07 - 2022

* Cristian David Castellanos Casilimas

* 1007320491

* 
BB.

* Recibi copia



| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos - Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 08 AGO 2022 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-375617-14) NOTIFICACION AI 576 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:58 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-375617-14) NOTIFICACION AI 576 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 576 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-107-2014-00932-00 / Interno 38094 / Auto Interlocutorio: 0648
Condenado: ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO
Cédula: 79890886
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del sentenciado **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO**, conforme la solicitud deprecada por el apoderado del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de octubre de 2016 a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2016, la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO**. -

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 17 de enero de 2017, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 17 de enero de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las

88.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-107-2014-00932-00 / Interno 35094 / Auto Interlocutorio: 0046
Condenado: ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO
Cédula: 79890886
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

LEY 906

autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.890.886 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO.**

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados,
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 08 AGO 2002 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

BB.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO
Calle 151 C NO 113-72
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10315

NUMERO INTERNO 38094
REF: PROCESO: No. 110016000107201400932
C.C: 79890886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 646 DEL ONCE (11) DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER SEGUNDO MANGA QUINTERO

TELEGRAMA N° 10316

NUMERO INTERNO 38094
REF: PROCESO: No. 110016000107201400932
C.C: 79890886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 646 DEL ONCE (11) DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03e.cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-38094-14) NOTIFICACION AI 646 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 11:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 10:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juvenal@juridicasjsas.com
<juvenal@juridicasjsas.com>

Asunto: (NI-38094-14) NOTIFICACION AI 646 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 646 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEXANDER SEGUNDO - MANGA QUINTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto Interlocutorio: 0219
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de parte, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MARTÍN FLOREZ CUERVO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARTIN FLOREZ CUERVO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de junio de 2013, a la pena principal de **105 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, le concedió la libertad condicional al sentenciado **MARTIN FLOREZ CUERVO**, por un periodo de prueba de 4 meses y 19.5 días. -

3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto Interlocutorio: 0219
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resallado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MARTIN FLOREZ CUERVO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 06 de agosto de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 4 meses y 19.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2020, luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **MARTIN FLOREZ CUERVO**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, en los que solo se observa como vigente, el proceso en el que le fue impuesta la pena que vigila este despacho.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MARTIN FLOREZ CUERVO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la Póliza Judicial No. NB100335446 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **MARTIN FLOREZ CUERVO**.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto Interlocutorio: 0219
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARTIN FLOREZ CUERVO**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MARTIN FLOREZ CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.915.033**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MARTIN FLOREZ CUERVO**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la Póliza Judicial No. NB100335446 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **MARTIN FLOREZ CUERVO**.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARTIN FLOREZ CUERVO**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2002

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-42955-14) NOTIFICACION AI 219 DEL 22-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 13:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 12:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; martinflomez1978@gmail.com <martinflomez1978@gmail.com>; jmateusa@hotmail.com <jmateusa@hotmail.com>

Asunto: (NI-42955-14) NOTIFICACION AI 219 DEL 22-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 219 del veintidos (22) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN - FLOREZ CUERVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-65-00-181-2013-00821-00 / Interno 49470 / Auto Interlocutorio: 704
Condenado: ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA
Cédula: 80057544
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEY 906
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA** fue condenado mediante fallo emanado el 17 de noviembre de 2016 del Juzgado 7 Penal con Función de conocimiento de Bogotá a la pena principal de **15 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 16 de octubre del 2018, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA**.-
- 3.- El 10 de diciembre de 2020 se le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 4 meses y 2 días.
- 4.- El penado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA**, suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 10 de diciembre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 4 meses y 2 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares



De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.0575.44**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: SE ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEGA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

08 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario

MV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coor:sejcpbt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA
CALLE 4 B, JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10353

NUMERO INTERNO 49470
REF: PROCESO: No. 110016500181201300821
C.C. 80057544

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 704 DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (DEPENSA) SECRETARIA DE JUSTICIA Y DE LA FALTA DE LA LIBERACION DEFINITIVA DE LOS REOS DE LA DEPENSA, A LA OFICINA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PUBLICAS DE LA OFICINA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER, EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ÉSA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depms-bogota/depms-conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sejcpbt@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO centandlay.sejcpbt@censoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-49470-14) NOTIFICACION AI 704 DEL 18-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 6:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 11:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; nestor gustavo caro guevara <nestorcarog@yahoo.es>

Asunto: (NI-49470-14) NOTIFICACION AI 704 DEL 18-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 704 del dieciocho (18) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEXIS RAUL - URQUIZA ARTEAGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto INTERLOCUTORIO No. 991
Condensado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ
Cédula: 80763010
Delito: EXTORSIÓN - Ley 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbtp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue condenado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA a la pena principal de **18 meses de prisión, multa de 375 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2021.

3.- En auto del 14 de junio de 2022, este Despacho redimió pena en el equivalente a 46 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto INTERLOCUTORIO No. 991
Condonado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ
Cédula: 80763010
Delito: EXTORSIÓN - Ley 905
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **375 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, el 22 de septiembre de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto INTERLOCUTORIO No. 991
Condenado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ
Cédula: 80763010
Delito: EXTORSIÓN - Ley 908
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CUARTO.- ACLÁRESE al condenado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, que la pena de multa de **375 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-Julio 2022 Viernes 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ESPERAN CASAS

CC: X 200763010

TD: X 55876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



100

1

1

1

1

1

1

1

1

1



RE: (NI-53291-14) NOTIFICACION AI 991 DEL 21-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 17:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:22
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-53291-14) NOTIFICACION AI 991 DEL 21-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 991 del veintiuno (21) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTEBAN ALEJANDRO - CASAS MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto INTERLOCUTORIO NI 685
Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF
Cédula: 39187513
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO
CORREO ELECTRONICO.- mohamadhairuddin9@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado 23° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al penado MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF, le fue concedida la libertad condicional el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, con un período de prueba de **24 meses**, que comenzó a correr el 10 de agosto de 2020, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso, periodo el cual se encuentra vigente.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto INTERLOCUTORIO NI 685
Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF
Cédula: 39187513
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO
CORREO ELECTRONICO.- mohamadhairuddin9@gmail.com

el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados, y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto INTERLOCUTORIO NI 685
Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF
Cédula: 39187513
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO
CORREO ELECTRONICO.- mohamadhairuddin9@gmail.com

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con un período de prueba de **24 meses**, que comenzó a correr el 10 de agosto de 2020, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso, es decir que al día de hoy ha transcurrido un lapso de 23 meses, 16 días, sin que se cumpla entonces con el periodo de prueba fijado por el homólogo de Acacias – Meta, al momento de otorgarle el subrogado de la libertad condicional al penado de la referencia.

De acuerdo a lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 08 AGO 2022 |
| La anterior providencia |
| El Secretario |

RE: (NI-53390-14) NOTIFICACION AI 685 DEL 25-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 16:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; mohamadhairuddin9@gmail.com

<mohamadhairuddin9@gmail.com>; dr.josemarpin@hotmail.com <dr.josemarpin@hotmail.com>;

josmartinez@Defensoria.edu.co <josmartinez@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-53390-14) NOTIFICACION AI 685 DEL 25-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 685 del veinticinco (25) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MOHAMAD HAIRUDDIN - BIN MOHD LATIF

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-02674-00 / Interno 53428 / Auto Interlocutorio: 0718
Condenado: EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS
Cédula: 1023017622
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de **12 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V.-

2.- Mediante auto del 03 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial, ordenó la ejecución inmediatamente de la sentencia. -

3.- Al penado le fue restablecido la suspensión condicional de la ejecución de la inmediata el 24 de junio de 2020, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Neiva – Huila, prescindiendo de caución prendaria, para en su lugar imponer caución juratoria.-

4.- El condenado **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 08 de julio de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-02874-00 / Interno 53428 / Auto Interlocutorio: 0718
Condenado: EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS
Cédula: 1023017622 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios."

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos."

"Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro."

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 21 de septiembre de 2018, estableciéndose como período de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de julio de 2020.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la ficha técnica de estos Juzgados y Sistema Penal Acusatorio.-

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-02674-00 / Interno 53428 / Auto Interlocutorio 0718
Condenado: EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS
Cédula: 1023017622
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY 1826

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.017.622.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

BB.

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS
CALLE 11 No. 9A-49 SUR
BARRIO PORVENIR
TELEGRAMA N° 10327

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53428
REF: PROCESO: No. 110016000013201802674

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 718 DEL D (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS, (i) DECRETO LA EXTINGUICIÓN DE LA PENA, (ii) DECRETO LA REHABILITACIÓN DE LA PENA, (iii) DECRETOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER HENAO ROJAS
CALLE 11 No. 9A-49 SUR BARRIO PORVENIR
TELEGRAMA N° 10329

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53428
REF: PROCESO: No. 110016000013201802674
C C 1023017622

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 718 DEL D (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS, (i) DECRETO LA EXTINGUICIÓN DE LA PENA, (ii) DECRETO LA REHABILITACIÓN DE LA PENA, (iii) DECRETOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmibta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C.,

SEÑOR(A)

AL. ALEXANDER MENDOZA ROJAS

II LEGRAMA N° 10330

NUMERO INTERNO 53428
P.F. PROCESO: No. 110016000013201802674

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 718 DEL 10 DE JULIO DE 2022 POR LA CUAL

SE LE NOTIFICÓ LA REHABILITACIÓN Y LA PENA ACCESORIA DE
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTIÓ QUE EN CASO DE
NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE
ESTOS DESPACHOS <http://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/boqotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ajcobr@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

AL. ALEXANDER MENDOZA ROJAS
ESCRIBIENTE

RE: (NI-53428-14) NOTIFICACION AI 718 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; josenayidlomboibarra <josenayidlomboibarra@hotmail.com>

Asunto: (NI-53428-14) NOTIFICACION AI 718 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 718 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ALEXANDER - HENAO ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-06853-00 / Interno 54718 / Auto Interlocutorio: 0719
Condenado: LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ
Cédula: 1016068415 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2016, a la pena principal de **21 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 19 de abril de 2018, se acumula a las diligencias el radicado 2016-00852, quedando la pena en **104 meses y 17 días**.-

3.- El 22 de noviembre de 2018, redosificó la pena quedando en 54 meses, efectuándose nuevamente la acumulación de penas, quedando la pena en **64 meses y 02 días**.-

4.- Mediante auto del 03 de abril de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Cañanare, le concedió al condenado **MONTENEGRO RODRIGUEZ** la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 13.75 días. -

5.- El penado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 7 de abril de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-06853-00 / Interno 54718 / Auto Interlocutorio: 0719
Condenado: LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ
Cédula: 1018085415
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

LEY 906

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 03 de abril de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 19 meses y 13.75 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de abril de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN., si bien registra con anotaciones, fueron anteriores a la fecha de iniciar el periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias,

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RB



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-06853-00 / Interno 54718 / Auto Interlocutorio 0719
Condenado: LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ
Cédula: 1016068415 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.068.415, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**.-

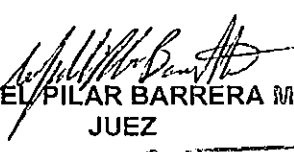
TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ
CALLE 11 No. 9a - 24 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10321

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54718
REF: PROCESO: No. 110016000017201606853

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 719 DEL 014 DE JULIO DE 2022, POR LA CUAL SE
EFECTUÓ LA EJECUCIÓN DEFINITIVA DEL DECRETO LA REHABILITACIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE ORDEN LA DEVOLUCIÓN DE LA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ
CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcubt@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanillacsjeppsbt@censoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ
CALLE 11 No. 9a - 24 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10323

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54718
REF: PROCESO: No. 110016000017201606853
C.C: 1016068415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 719 DEL 014 DE JULIO DE 2022, POR LA CUAL SE
EFECTUÓ LA EJECUCIÓN DEFINITIVA DEL DECRETO LA REHABILITACIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE ORDEN LA DEVOLUCIÓN DE LA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ
CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcubt@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjeppsbt@censoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

RE: (NI-54718-14) NOTIFICACION AI 719 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 14:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-54718-14) NOTIFICACION AI 719 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 719 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS CARLOS - MONTENEGRO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio 0647
Condenado: SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ
Cédula: 1001506010 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de julio de 2018, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **LONDOÑO HERNANDEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses.-

3.- El penado **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

BB.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio: 0647
Condenado: SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ
Cédula: 1001505010 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y... tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos:

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 19 de diciembre de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de 6 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo, se tiene que el señor **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias., al condenado **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, y por el Centro de

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio 0647
Condenado: SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ
Cédula: 1001506010 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.506.010, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

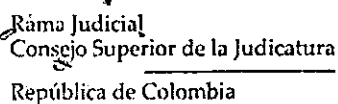
JUEZ de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesajcpbi@cendra.tamaraudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SEÑOR(A)
SANTIAGO LONDOÑO HERNANDEZ
CALLE 100 N. 100-100
TELEGRAMA N° 10320

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSEY FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 647 DEL JUEZ (A) DE PAZ Y FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. POR EL CUAL SE ORDENÓ LA LIBERACIÓN DEL LITIGANTE ANTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES SINDICALES. PUES EN CASO CONTRARIO, SE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotarepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillasiepmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54879-14) NOTIFICACION AI 647 Y 648 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jofercasa0316@hotmail.com
<jofercasa0316@hotmail.com>

Asunto: (NI-54879-14) NOTIFICACION AI 647 Y 648 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 647 y 648 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SANTIAGO - LONDOÑO HERNANDEZ y BRAYAN STEVEN - GONZALEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio: 0648
Condenado: BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA
Cédula: 1014273541 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**RÉPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de julio de 2018, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de enero de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, le concedió al condenado **GONZALEZ VEGA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses un día. -

3.- El penado **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio: 0648
Condenado: BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA
Cédula: 1014273541 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de enero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 14 meses un día, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo, se tiene que el señor **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN, pues si bien registra otras anotaciones, las mismas son anteriores al período de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE

¹ Art. 28 de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02243-00 / Interno 54879 / Auto Interlocutorio. 0648
Condenado: BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA
Cédula: 1014273541 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.273.541, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorrcsejcpbl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN STEVEN GONZALEZ VEGA
CALLE 11 No. 9a - 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGAMA N° 10321

NUMERO INTERNO 54879
REF: PROCESO: No. 110016000019201802243
C C: 1014273541, 1001506010

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 648 DEL DOCE (12) DE JUNIO DE 2022, DEL CUAL II) SECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA SIN RECURSOS DE LA CAUSA DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotaiepmis/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmisbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54879-14) NOTIFICACION AI 647 Y 648 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jofercasa0316@hotmail.com <jofercasa0316@hotmail.com>

Asunto: (NI-54879-14) NOTIFICACION AI 647 Y 648 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 647 y 648 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SANTIAGO - LONDOÑO HERNANDEZ y BRAYAN STEVEN - GONZALEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-03086-00 / Interno 124819 / Auto Interlocutorio 0649
Condenado: HARBey MURILLO HERNANDEZ
Cédula: 16365909
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HARBey MURILLO HERNÁNDEZ**, conforme a la solicitud deprecada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HARBey MURILLO HERNÁNDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 15 de junio de 2012, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 24 de enero de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al condenado **MURILLO HERNÁNDEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 0.5 días.-

3.- El penado **HARBey MURILLO HERNÁNDEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 02 de febrero de 2017, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único, 11001-60-00-017-2012-03086-00 / Interno 124819 / Auto Interlocutorio: 0649
Condenado: HARBEY MURILLO HERNANDEZ
Cédula: 16365609
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Esé fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resáltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 24 de enero de 2017, en la cual se fijó un periodo de prueba de 51 meses y 0.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de febrero de 2017; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo, se tiene que el señor **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Respecto a la multa equivalente a **1.334 S.M.L.M.V.**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho, para su ejecución.-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-03086-00 / Interno 124819 / Auto Interlocutorio. 0649
Condenado: HARBEY MURILLO HERNANDEZ
Cédula: 16365909
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias., al condenado **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ.** -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.909, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ.**-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias., al condenado **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HARBEY MURILLO HERNÁNDEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 AGO 2022

La anterior providencia


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

RE: (NI-124819-14) NOTIFICACION AI 649 DEL 11-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 31/07/2022 19:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Manuel Aldemar Ramirez - Defensa <maramirez15@yahoo.es>; murillohernandezharbey@gmail.com <murillohernandezharbey@gmail.com>

Asunto: (NI-124819-14) NOTIFICACION AI 649 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 649 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HARBEY - MURILLO HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.